
México, D.F., 24 de junio de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2 juicios electorales, 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 8 recursos de reconsideración y 15 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 54 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, que se han precisado en el aviso y aviso complementarios fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 416, 432, 439, 445, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Compañeros, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, lo votamos de manera económica.

Gracias.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se toma nota, Señor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota de la votación.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 469 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que negó el otorgamiento de medidas cautelares al considerar de manera preliminar que del contenido del promocional no se advierte que puedan estimarse, por sí mismos, calumniosos, sino que se encuentran en los límites de la libertad de expresión.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque los hechos denunciados no resultan calumniosos y tampoco vulneran los derechos de honor y reputación del

candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, quien es una persona conocida por haber ocupado el cargo de Diputado local. En ese sentido, cuando el Partido Acción Nacional denuncia, retoma temas que circularon en los medios de comunicación y los analiza desde un punto de vista político, admitiendo una opinión o crítica al respecto, se debe tener como una posición aceptable.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Rodrigo. Compañeros, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria. En consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 469 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 240 del presente año, interpuesto por el partido político MORENA contra el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual da respuesta a la consulta planteada por el licenciado Francisco Agundis Arias, en su carácter de secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

El acuerdo constituye la respuesta de la Comisión de Fiscalización a una consulta relacionada con el prorrateo de gastos entre coaliciones federales y locales.

El partido recurrente argumenta que la consulta se dio de manera extemporánea, así como la ilegitimidad de quien formuló la consulta y, por otra parte, la falta de competencia de quien emite la respuesta y, por tanto, la ilegalidad de la respuesta.

En el proyecto de cuenta se sostiene que la consulta desahogada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no tiene efectos jurídicos obligatorios, ya que por cuanto hace a sus alcances y finalidad, son de carácter meramente informativo, con base en la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso.

Por tanto, se propone considerar que los agravios hechos valer son infundados.

En tales condiciones, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 246 de 2015, interpuesto por el partido político MORENA, contra el requerimiento de información que emitió el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de un procedimiento de queja iniciado por Isaac Flores Piña contra Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional de Xochimilco y el instituto político recurrente por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En el presente asunto, el apelante pretende que se revoque el oficio de requerimiento impugnado, ya que, en su concepto, no cumple con las características necesarias para que el mismo esté apegado a Derecho.

En concepto de la Ponencia, dicha postura es incorrecta, toda vez que tras analizar el oficio de cuenta, se llega a la conclusión de que el mismo es claro y preciso, se refiere a hechos propios del que otorga la información, no es insidioso, ni inquisitivo, no está dirigido a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad, y si bien no precisa una sanción por su incumplimiento, esta omisión no la hace contraria a Derecho, pues no se notifica una medida de apremio para forzar su cumplimiento.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de confirmar el contenido del oficio impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución de 6 de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 53 de este año en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictado en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 175 de 2015.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada y declarar infundados los agravios del recurrente por las razones siguientes:

En la ejecutoria del SUP-REP-175/2015 y sus acumulados se consideró la ilegalidad de la propaganda difundida en 11 revistas, redes sociales y mensajes de texto enviados a equipos móviles; así, en cumplimiento a esta determinación y apoyada en los precedentes citados en el proyecto, la Sala Regional Especializada consideró como grave ordinaria la conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México por contravenir directamente el modelo de comunicación política.

Por otro lado, se considera razonable que la Sala responsable haya tomado como parámetro máximo el monto de la multa que impuso, en un primer momento, dado que la ejecutoria que se cumple es el vínculo a calificar las faltas y a determinar la sanción respectiva sin incluir el promocional del Senador Carlos Alberto Puentes Salas y lo relativo al uso de la propaganda social "Vales de medicina".

Finalmente, la Sala Especializada sí tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas del partido recurrente, al considerar que el pago de la multa ahora controvertida se efectúe cuando la sentencia cause ejecutoria y en el orden de prelación que le corresponda, por lo que si el partido político no recibe la percepción mensual de financiamiento público para actividades ordinarias, ello no impide que en su oportunidad se efectúe el cobro de la multa después de que se cubran las impuestas de manera previa.

Por las razones anteriores y las demás que, de manera detallada, se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Carlos.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Los tres son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 240 y 246, en contra del que corresponde el recurso de revisión, que es un tema sumamente tratado y discutido, en contra con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, con excepción de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 de este año, el cual se aprueba por mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 240 y 246, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 456, todos de este año, en cada caso se determina:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnada en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria María Luz Silva Santillán, sírvase, por favor, dar cuenta con los proyectos que se someten a consideración del Pleno de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Luz Silva Santillán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1005 y 1006 de este año, promovidos respectivamente por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías para impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, relativo al nombramiento de los magistrados electorales de San Luis Potosí.

En el proyecto, se propone acumular los juicios mencionados al considerar que se dan los requisitos para tal efecto.

Por otra parte, en el acuerdo que se recurre las autoridades responsables determinaron no designar a los actores como magistrados electorales del Estado citado, porque de la valoración que realizaron de los asuntos que reflejan el desempeño de los promoventes como magistrados del anterior órgano jurisdiccional apreciaron que incumplen el perfil requerido en tanto que incurrieron en faltas a la correcta administración de justicia.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios orientados a combatir esa determinación, porque los actores sostienen que el estudio de los asuntos en los cuales intervinieron como juzgadores es ajeno al procedimiento de designación de magistrados electorales, empero de ese análisis, ese análisis forma parte del referido procedimiento, al derivar de ello su desempeño jurisdiccional para decidir si continuaban o no en el cargo aludido.

Por lo que respecta a los restantes motivos de inconformidad de desestiman por las razones que se explican detalladamente en el proyecto.

En esas condiciones, se propone acumular los juicios referidos y confirmar el acuerdo recurrido.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 622 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la que impuso al Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, una amonestación pública por la difusión de propaganda electoral ilícita.

En principio, se precisa que en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando se impugna una resolución estatal, donde este juicio tenga la naturaleza de revisión de primera instancia al impugnarse por primera vez la determinación de un diverso procedimiento sancionador local, se considera procedente la suplencia de la queja.

En el caso, se propone desestimar los agravios del partido político porque no combaten las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para individualizar la sanción, calificar la falta e imponer dicha sanción.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar, en lo impugnado, la sentencia recurrida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 206 de 2015, interpuesto por MORENA contra el oficio del director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que se aduce le fue entregada en forma incompleta e insuficiente la información que solicitó.

En el proyecto, se propone declarar fundados los disensos del partido, ya que la autoridad responsable al contestar la petición formulada, proporcionó información que difiere de lo que MORENA pidió.

En consecuencia, el proyecto propone ordenar al presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral proceda a dar respuesta en los términos que se precisan en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 418 y 424 de este año, interpuestos, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa de un millón 189 mil 437 pesos como sanción por la realización de conductas que trastocaron el modelo de comunicación política.

En el proyecto, se propone acumular los recursos de revisión que se resuelven, al advertirse que existe conexidad en la causa.

En relación con el fondo de la *litis*, la Ponencia propone declarar fundados los motivos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática dado que el estudio de la responsable se aparta de los principios de racionalidad y proporcionalidad, rectores del ejercicio sancionador, al dejar de tomar en cuenta la gravedad de la falta que la llevó a calcular la multa en un monto menor al que debió establecer.

Por esas razones, el proyecto propone acumular los recursos y revocar, en lo impugnado, la sentencia reclamada para los efectos precisados en el fallo.

También doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 427 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que sobreseyó en la queja presentada por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad atribuida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, al incluir en los recibos del cobro, del servicio de energía eléctrica, frases relacionadas con la baja de las tarifas.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone desestimar los agravios en virtud de que los hechos denunciados ya fueron analizados por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un diverso procedimiento especial sancionador.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otra arista, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 452 y 453 del año en curso, interpuestos respectivamente por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y por Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual sancionó a esta última empresa con multa de 89 mil 493 pesos, mientras que la primera con multa de 39 mil 277 pesos.

En el proyecto, se propone decretar la acumulación de los recursos por darse los supuestos de conexidad en la causa.

En otro aspecto, se propone desestimar los agravios formulados porque en el caso se actualiza la cosa juzgada directa, en tanto que las cuestiones impugnadas ya fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Superior en diversas ejecutorias.

En virtud de lo anterior, se propone acumular los asuntos y confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia combatida.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 457 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de la Sala Regional Especializada del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determinó que no se actualizó la infracción atribuida a MORENA y a Alicia Barrientos Pantoja, candidata a diputada federal por ese partido, por la realización de un evento al cual acudieron ciudadanos a entregar su credencial para votar a cambio del ofrecimiento de vivienda.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios porque la Sala responsable fijó correctamente la *litis* de la queja y además no tenía la obligación de remitir el expediente a la actividad instructora para que recabara mayores pruebas, en tanto que no advirtió omisiones o deficiencias en el procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente ni violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 462 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró inexistente la violación al principio de imparcialidad que fue denunciada, porque José Alfredo Chávez Madrid acudió a

un procedimiento especial sancionador a representar al Partido Acción Nacional y a los candidatos a diputados federales Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, porque como ahí se explica el cargo que ostenta José Alfredo Chávez Madrid como auxiliar especializado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de Chihuahua no resulta incompatible con la labor de representar al propio partido ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por tanto el hecho de que la mencionada persona hubiera asistido a una audiencia de pruebas y alegatos representando al Partido Acción Nacional y a los candidatos mencionados no supone un indebido uso de recursos públicos, por tratarse de una actividad encaminada a la efectiva realización de su función y de ningún modo constituye un acto proselitista.

Bajo esas circunstancias se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, María Luz.

Compañeros, están a su consideración los proyectos que se han relatado.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, a excepción hecha del que corresponde al recurso de revisión 452 y su propuesta de acumulación, caso en el cual voto también en contra, con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 452 de 2015 y acumulados, que es aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, licenciada Valle. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1005 y 1006, cuya acumulación se decreta, en el diverso de revisión constitucional electoral 622, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 427 y el 452 y 453, que igualmente se decreta su acumulación, así como en los diversos 457 y 462, todos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 206, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, proceda a dar una respuesta integral a la petición formulada por el representante de MORENA en los términos que se puntualizan en el último considerando de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 418 y 424, cuya acumulación también se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada emitida por la Sala Regional Especializada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta por favor con los proyectos de sentencia que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 72 de este año, promovido por Presencia Cultural Veracruzana, A.C., a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

A juicio de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio que hace valer la persona moral demandante, respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por la que se consideró infundada su pretensión de que se analice la inconstitucionalidad de la normativa partidista que precisa en su escrito de demanda y de la base tercera, fracción III de la convocatoria para el otorgamiento, actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone resolver en plenitud de jurisdicción ese planteamiento de inconstitucionalidad de manera conjunta con la pretensión de inaplicación de los artículos 4, 6, fracción I, 7, 8, 11, fracción I, 12 y 13 del Reglamento de las Organizaciones Adherentes del citado partido político, con el argumento de que son

contrarios artículo 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución Federal, al prever un mecanismo de afiliación corporativa, además de que establecen como requisitos sine qua non que para poder ser organización adherente, conformar una organización civil.

Como se razona en el proyecto, en concepto de la Ponencia, le asiste razón a la enjuiciante, toda vez que en la normativa partidista estatutaria reglamentaria y en la aludida convocatoria, la obligación de tener la calidad de asociación civil como uno de los requisitos para que los sujetos de derechos interesados estén en aptitud de obtener su registro como organización nacional adherente del citado partido político, es congruente con lo previsto en la Constitución federal, debido a que son normas cuya emisión obedece a una decisión que corresponde al ámbito interno de ese instituto político, conforme a sus derechos de autodeterminación y auto-organización.

Tampoco asiste la razón a la persona moral demandante cuando aduce que contraviene la prohibición constitucional relativa a que cualquier forma de afiliación corporativa, pues del análisis de la normativa intrapartidista se advierte que previamente a la conformación de la asociación civil, sus integrantes deben ejercer su derecho de afiliación libre e individual al citado partido político.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, respecto de la supuesta afectación de derechos adquiridos porque no contravienen las consideraciones formuladas por la comisión responsable, aunado a que hace depender sus alegaciones de la inconstitucionalidad de la norma estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se propone resolver que es inoperante el concepto de agravio en el que se aduce que la responsable primigenia determinó que no todos los formatos reunían los requisitos exigidos por la convocatoria, otros se encontraban en blanco, otros no tenían relación con el trámite, toda vez que implica la formulación de un argumento novedoso que no fue hecho valer en la demanda de juicio intrapartidista.

También aduce que fue indebida la valoración de los documentos presentados para la obtención del refrendo de su registro como organización nacional adherente.

A juicio de la Ponencia, no asiste la razón a la persona moral enjuiciante porque sustenta su pretensión en la premisa inexacta de que en el correspondiente acuse de entrega-recepción de documentación, quedó plenamente acreditada la entrega de 12,624 formatos de afiliación. En términos de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 74 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo a fin de denunciar violaciones al debido proceso específicamente por la omisión de tramitar el recurso de apelación que promovió para controvertir el nombramiento del interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de sus recursos y bienes. Además de solicitar la aplicación de medidas de apremio.

A juicio de la Ponencia, la pretensión del actor es infundada, en razón de que si bien conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la autoridad que reciba un medio de impugnación debe hacerlo del conocimiento público de manera inmediata.

Sin embargo, esto se debe entender en el sentido de que la publicidad se haga en un tiempo razonable y prudente, que no implique negligencia de la autoridad responsable a fin de que la

cédula correspondiente se fije en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante un plazo de 72 horas, para que puedan comparecer los terceros interesados.

Así, se considera que a la fecha de presentación del escrito del recurso de apelación al día en que se hizo la denuncia que se resuelve y se solicitó la aplicación de medidas de apremio, habían transcurrido 22 horas 57 minutos, por lo que, en este caso, no existen conductas dilatorias ni violatorias del debido proceso legal que violenten disposición alguna.

Por otra parte, se concluye que no ha lugar a resolver favorablemente la petición del Partido del Trabajo en el sentido de imponer medidas de apremio a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque, como se dijo, no ha existido violación a las reglas del debido proceso legal.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1169 de 2015, promovido por Luis Antonio Che Cú, en contra del Tribunal Electoral del estado de Campeche, para controvertir la respuesta dada a la petición que formuló al Instituto Electoral local para que se le otorgaran prerrogativas para llevar a cabo actividades de representación política, así como para el sostenimiento de una oficina.

En el proyecto, se considera que asiste razón al actor, toda vez que indebidamente se determinó desechar su impugnación, con el argumento de que había consentido el acto controvertido porque no impugnó el acuerdo de asignación de financiamiento público.

No obstante, como se explica en el proyecto, se trata de un acto diverso porque la prerrogativa solicitada no está comprendida dentro del financiamiento público que recibió para actos de campaña.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable admita el medio de impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1178 de este año, promovido por Lillian Aracely González Sandoval, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador que declaró indebida la propaganda conjunta difundida por la actora como candidata a diputada local por el Partido Encuentro Social y por el candidato independiente a gobernador Jaime Eleodoro Rodríguez Calderón.

La Ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a la valoración de las pruebas dado que si bien la autoridad responsable concedió valor probatorio indiciario a las pruebas ofrecidas por el denunciante, lo cierto es que también tomó en consideración la diligencia de inspección hecha por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con la que determinó que se acreditó la existencia de la propaganda electoral, objeto de denuncia.

En este sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 616 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, a fin de controvertir la resolución que declaró inexistente en la supuesta violación a la normativa electoral denunciada por el actor, por la conferencia de prensa convocada por el Gobernador de esa entidad federativa en la

que exhortó a padres de familia a llevar a sus hijos a las escuelas y a maestros y trabajadores de la educación a asistir a impartir clases.

En el proyecto se considera que los conceptos de agravio hechos valer son infundados toda vez que la resolución impugnada no es incongruente ni falta al principio de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable analizó todas las cuestiones planteadas por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y por la probable contravención a normas sobre propaganda gubernamental, concluyendo que el mensaje objeto de denuncias se difundió en ejercicio de la función pública que tiene el gobernador, para dar a conocer información necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos, en atención a la situación que en esa fecha acontecía en esa entidad federativa. En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 623 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1711, ambos de 2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador por el Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente, a fin de controvertir la solución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador, en el cual declaró existente la violación a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal.

En el proyecto, se considera que los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad son infundados, pues de la revisión de las constancias se concluye que la autoridad responsable sí valoró todas las pruebas aportadas por las partes.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación aducida por los actores, se considera que es infundado, ya que la responsable aplicó los preceptos jurídicos al caso específico, es decir, las restricciones a la colocación o fijación de la propaganda electoral, y expresó de forma adecuada las razones por las cuales consideró que la colocación de la propaganda objeto de denuncia no está permitida por la Ley Electoral local. Por tanto, se considera que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 436 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que determinó acumular y desechar las quejas presentadas por el citado instituto político, porque quedaron sin materia, al haberse pronunciado, sobre esos hechos, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En concepto de la Ponencia, los conceptos de agravio expresados por el recurrente se deben resolver que son infundados, porque no le asiste la razón al pretender que se le exima de la carga de aportar las pruebas suficientes para el efecto de que la autoridad responsable tuviera los elementos idóneos para determinar que las tarjetas objeto de las denuncias no forman parte de las 10,000 respecto de las cuales ya se pronunció la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Ya que, conforme a lo normativa que rige el procedimiento especial sancionador, corresponde al denunciante la carga de acreditar los hechos que motivan la presentación de la respectiva queja.

Además, se resumen en el proyecto que a pesar de que el recurrente incumplió la carga de la prueba la autoridad responsable sí fue exhaustiva, porque requirió a los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México y a las ciudadanas supuestamente beneficiarias de las tarjetas *Premia Platino*, sin embargo, no se constató que esas tarjetas sean distintas respecto de las que ya se pronunció la mencionada Sala Regional Especializada.

En este sentido, tampoco asiste la razón al recurrente de que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debió de llevar a cabo otros requerimientos, porque del análisis de los dos escritos de denuncia se constata que el instituto político recurrente no ofreció o aportó por lo menos o expresó los elementos de prueba que se deberían de requerir por no tener posibilidad de recabarlos. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 458 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave 149 de 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados en parte, e inoperantes en otra, los conceptos de agravio por los que el recurrente aduce indebida fundamentación de la resolución impugnada.

Lo infundado radica en que la Sala Regional Especializada citó los preceptos jurídicos que sustentan la resolución controvertida, asimismo, expuso las razones para resolver en el sentido que lo hizo.

Por otra parte, son inoperantes, ya que el recurrente omite exponer los argumentos por los que tales preceptos jurídicos no resultan aplicables, o bien, si la motivación no es acorde a esos preceptos.

También se consideran infundados los conceptos de agravio relativos a que no se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar que el recurrente incumplió su deber de cuidado y adquirió tiempo en radio y televisión, con lo cual, a su juicio, se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que el aludido partido político adquirió tiempo en televisión.

No obstante, la Sala Regional responsable sólo lo sancionó por *culpa in vigilando*, además de que sí analizó las circunstancias de modo y tiempo.

Se propone resolver como inoperantes los conceptos de agravio relativos a que, aun cuando la autoridad reconoció que no se acreditó la contratación y adquisición de tiempo en televisión por no obrar en autos algún contrato, de manera indebida impuso a la ahora recurrente amonestación pública.

La inoperancia deriva de que la autoridad responsable no consideró como único argumento la aludida inexistencia, sino que además consideró que para acreditar la infracción se requiere que se difunda propaganda que favorezca a un candidato o partido político, lo que en el caso se actualizó; además el recurrente no controvierte los razonamientos fundamentales por los que se sostuvo que se debía tener por acreditada la infracción, objeto de denuncia.

Al efecto, la Ponencia precisa que, en el caso, con independencia del lenguaje utilizado se debe entender que adquirir y acceder tiene la misma connotación y consecuencia jurídica; por tanto, la inoperancia también resulta de que aún sin haber demostrado la existencia de un contrato, sí se demostró la adquisición de tiempo en televisión fuera del que debe ser administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral.

Respecto a que fue incorrecta la amonestación porque en el promocional objeto de denuncia no hace a los partidos políticos denunciados, se considera que es infundado porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que se requería tal alusión y reconocer que el beneficiario de la propaganda es militante y candidato del Partido Revolucionario Institucional, con el cual el ahora recurrente integró la coalición flexible que lo postuló.

Asimismo, aun cuando conforme al convenio de coalición cada partido responda por la conducta de sus militantes y candidatos, lo cierto es que los partidos también son responsables de la actuación de terceros, y en el caso hubo elementos para exigir el deber de deslinde.

En este sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso del procedimiento especial sancionador 463 este año, promovido por Alexi Yamilet Mendoza Monarrez, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución por la que se le impuso como sanción una multa por considerar que las expresiones que emitió durante una conferencia de prensa calumniaban al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 03 en Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La Ponencia considera que son fundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que, indebidamente, la responsable consideró que las expresiones que hizo durante la conferencia de prensa constituyen calumnia hacia el citado candidato, esto es así en razón de que se ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del procedimiento electoral, se deben valorar con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones referidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general en una sociedad democrática. Por lo que las expresiones hechas por la ahora recurrente consistentes en que Evelio Plata es sinónimo de corrupción y es sinónimo de tráfico de influencias, no se pueden considerar como calumnia sino como expresiones hechas en el entorno del desarrollo de las campañas electorales, además de que no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión del delito de tráfico de influencias, pues no existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto, sino la realización de expresiones genéricas hacia el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 03 en Sinaloa.

En consecuencia, se propone revocar, lisa y llanamente, la determinación de la autoridad responsable para el efecto de declarar la inexistencia de la violación motivo de la denuncia.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Genaro, qué amable.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, licenciada Valle.
En consecuencia, en el juicio electoral 72, en el diverso para la protección de los derechos político-electorales 1178, en el juicio de revisión constitucional electoral 616, en el 623 y el respectivo para la protección de los derechos político-electorales 1171, cuya acumulación se decreta, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 436 y 458, todos de este año, se resuelve:
Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias.
En el juicio electoral 74 de este año se resuelve:
Primero.- Es infundada la pretensión del Partido del Trabajo.
Segundo.- No ha lugar a dictar las medidas de apremio solicitadas.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1169, en el cual se asume competencia, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 463, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González sírvase dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1170 del presente año, promovido por Alan David Capetillo Salas por el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que negó su registro como aspirante a Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Aguascalientes.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que prevén el requisito de tener más de 30 años de edad el día de la designación como Consejeros de los referidos Organismos Públicos Locales, en virtud de la que referida porción normativa cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual en modo alguno puede considerarse contraria al principio de no discriminación contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El segundo proyecto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 604 del año en curso, promovido por el Partido Humanista a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el oficio mediante el cual se negó la acreditación de los C.C. Fernando Esparza Medina y Daniela Viviana Rubio Avilés, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Se propone estimar infundados los agravios hechos valer en el sentido de que con la sentencia impugnada se favoreció a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Estatal Electoral porque, opuestamente a lo aducido por el partido político actor, el Tribunal Estatal responsable se constriñó a analizar si el indicado oficio era o no contrario a Derecho y si trasgredía la normativa interna partidaria a la luz de su propio contenido y de la normativa aplicable al caso concreto, arribando a la conclusión de que la solicitud de registro y acreditación de los referidos representantes, había incumplido con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 46 de los estatutos del Partido Humanista, esto es, haber obtenido la validación por parte de la Junta de Gobierno Nacional del citado partido político.

Se precisa en el proyecto que la designación de un delegado especial en el Estado de Baja California Sur, por parte de la Junta de Gobierno Nacional del citado partido político, no formó parte de la *litis* original en el presente juicio, sino que ésta se constriñó a las razones expuestas por la autoridad administrativa electoral sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la designación de los representantes ante dicha autoridad por parte

del Coordinador Ejecutivo Estatal. De ahí que no se prejuzga sobre la legalidad en la designación del mencionado delegado especial ni sobre el funcionamiento o no de los órganos del partido político en la entidad.

Los restantes motivos de disenso se estiman infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercer proyecto es el relativo al recurso de apelación 249 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de Informes de Precampaña de los Precandidatos de dicho partido a los cargos de Diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral en curso en el Estado de México.

Se estima infundado el agravio en el que el partido recurrente aduce que el monto de la multa debió determinarse por cada precandidatura en específico, sin considerar el número de precandidatos que se postularon para obtenerla, pues la circunstancia de que se haya fijado el tope de gasto de campaña por partido político y no por precandidato, en forma alguna implica que la correspondiente sanción deba imponerse únicamente por cada precandidatura específica, y no con base en todos los precandidatos registrados, pues la obligación de presentar los respectivos informes deriva de cada precandidatura con independencia del número y del cargo.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a la violación del principio de congruencia, pues si bien el Consejo responsable al hacer la relación de los candidatos omisos no contempló como tal a María Magdalena Beltrán Escobar como precandidata a diputada local por el Distrito 18, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al realizar la cuantificación de la sanción impuesta al partido por dicha omisión sí la tomó en cuenta, pues consideró que había dos precandidatos omisos, no obstante que en el distrito precisado únicamente sometió presentar el informe de un precandidato diverso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo responsable, emita una nueva en la que no considere a la precandidata referida para cuantificar la sanción relativa a la omisión señalada.

Finalmente el cuarto proyecto es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 466 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que se determinó desechar de plano la queja formulada por el partido recurrente.

En el proyecto se estiman fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor en el sentido de que si bien los hechos denunciados inicialmente son similares a los ya resueltos por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 46 del presente año, éstos no corresponden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar toda vez que dicha resolución sancionó la entrega de 10,000 tarjetas *Premia Platino* en el periodo comprendido del 2 al 6 de marzo del año en curso, y las tarjetas que nos ocupan se recibieron en los días 23 y 25 de marzo del presente año.

Lo anterior, porque en efecto la responsable no expuso argumentos consistentes para llegar a la conclusión de que la distribución de las dos tarjetas a que se refirió el recurrente en el escrito de denuncia hubieren sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional

Especializada, así como tampoco se allegó de los elementos necesarios para determinar si las tarjetas ahora denunciadas pertenecían o no al cúmulo de las 10 mil que fueron analizadas en el referido procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo responsable que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita trámite la queja y resuelva lo que en Derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Gerardo.

Compañeros, están a su consideración los proyectos que se han narrado.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto concurrente en el caso del recurso de revisión 466; a favor del resolutivo, y a favor de los demás proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 466 de 2015, el Magistrado Flavio Galván

Rivera emite voto concurrente por estar de acuerdo con los puntos resolutiveos de la propuesta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1170, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 604, en el cual se asume competencia, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de apelación 249, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 466, ambos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la ponencia del Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 340 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento especial sancionador 46 de este año.

Se proponen declarar infundados los agravios, ya que esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 de 2015 y su acumulado, ya había determinado que las tarjetas *Premia Platino*, implican la entrega de un beneficio contrario a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, se considera que la responsable sí valoró y consideró todos los elementos necesarios y suficientes a efecto a individualizar la sanción y llevó a cabo ésta basándose en las constancias que obran en autos; así como en las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en la referida ejecutoria.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Ángel.

Compañeros, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo, es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 340 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada.

Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de sentencia que pone a consideración de este Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 581 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador que sancionó al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al citado partido político por colocar propaganda electoral en las instalaciones de la Terminal de Autobuses de Morelia.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios del actor, porque la referida Terminal de Autobuses opera como sociedad mercantil y cuenta con un permiso otorgado por la autoridad federal competente, de manera que válidamente puede utilizar sus instalaciones para fijar propaganda electoral, por lo cual el partido político actor celebró diversos contratos con los proveedores de esos servicios, como se expone en el proyecto.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 594 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador que declaró existentes las violaciones imputadas al citado partido político y su candidato a Gobernador, por la supuesta entrega de tarjetas a través de las cuales los receptores tendrían acceso a un apoyo económico en caso de que dicho candidato resultara triunfador en los respectivos comicios.

En el proyecto, se estima que son fundados los agravios hechos valer por el partido actor, porque contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Electoral local, del análisis del material probatorio que obra en el expediente, no se acredita que con la entrega de las tarjetas se ofreciera algún bien o servicio que implicara un beneficio para quienes lo recibían, ya que lo que se demuestra es solamente la existencia de una red partidista para captar adeptos y simpatizantes de manera que no se actualice infracción electoral alguna.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 600, de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Sonora que confirmó el acuerdo que declaró infundada la denuncia presentada por dicho partido en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador en dicha entidad Javier Gándara Magaña, por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, tal y como se precisa en el proyecto, porque, entre otras cuestiones, contrariamente a lo sostenido por el actor, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar lo decidido por el Instituto Electoral, puesto que no tenía la obligación de allegarse elementos de convicción necesarios para tener por demostrados los hechos denunciados, porque esta carga le corresponde al denunciante y no a la autoridad instructora.

Por lo que en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 581 y 594, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 600, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos fijados en la respectiva ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para concluir esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 1056, 1064, 1164, 1168 y el juicio de revisión constitucional electoral 629, cuya acumulación se propone de estos dos últimos, promovidos por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda Silva, Noemí Zárate Hernández, Josefina Sánchez Silva y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, contra sendas sentencias de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey Toluca de este Tribunal Electoral, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 624, presentado por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que, además de

que el juicio intentado no es la vía idónea, es improcedente un posible reencauzamiento al recurso de reconsideración, al no colmarse los requisitos legales para su procedencia.

Asimismo, por lo que hace al juicio ciudadano 1164 y de revisión constitucional electoral 624, resulta improcedente su reencauzamiento a recursos de reconsideración o, en su caso, de revisión del procedimiento especial sancionador, dada la presentación extemporánea de las demandas.

En los juicios ciudadanos 1057, 1066 y 1177, cuya acumulación se propone, promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declara improcedente el medio de impugnación partidista, se propone desechar de plano las demandas en razón de que los promoventes agotaron su derecho de acción con la promoción de diversos juicios ciudadanos.

En los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 1174 y 1176, promovidos por Ricardo Jesús Arellano Mayer y Gregorio Javier Colín Soria, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que, en el primero de los casos, canceló el registro del hoy recurrente como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente municipal de Texcoco en la referida entidad, y en el segundo caso sustituyó al actor como candidato a cuarto regidor en el municipio de Tlalpujahuá, Michoacán, se propone desechar las demandas, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

En el recurso de apelación 248, interpuesto por La Voz de Linares, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por esta Sala Superior, relacionada con la imposición de una multa por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que al ser esta Sala Superior la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sus resoluciones son definitivas e inatacables.

En los recursos de reconsideración 235 y 236, cuya acumulación se propone, 237 y del 239 al 241, interpuestos por Katia Meave Ferniza y Alondra Guadalupe Alvarado Leyva; Ricardo Villanueva Lomelí, María Eugenia González Caballero, Ariel Baltazar Córdova Wilson y Lucía Santés Santiago, a fin de impugnar sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, debido a que no se colman los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Finalmente en los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 242 y 243, cuya acumulación se propone, interpuestos por Rita del Carmen Gálvez Bonora y Jorge Luis Campos Aracena, así como el de revisión del procedimiento especial sancionador 467 presentado por el Partido Revolucionario Institucional, ambos a fin de controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa y Especializada, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, licenciada Valle.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1056, en los diversos 1057, 1066 y 1177, cuya acumulación se decreta, en los juicios ciudadanos 1064 y 1164, en el diverso 1168 y el de revisión constitucional electoral 629, en los que también se decreta su acumulación; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1174, en el cual se asume competencia, en el 1176, en el de revisión constitucional electoral 624, en el recurso de apelación 248, en los recursos de reconsideración 235 y 236, cuya acumulación igual se decreta en los diversos 237, 239, 240, 241, con el 242 y 243, en los que igual se decreta su acumulación; así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 467, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las dieciocho horas con cuatro minutos, del día 24 de junio del año 2015 se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo